

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Mayo de 1899.»—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Paul Eugéne Meinrad Jamain, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido en nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un sistema de máquina para comprimir substancias pulverulentas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Mayo de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,497, expedida á favor del Sr. Paul Eugéne Meinrad Jamain.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,497 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del sistema de máquina pa-

ra comprimir substancias pulverulentas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 31 de Mayo de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Junio 5 de 1899.»

México, 5 de Junio de 1899.—Anotada á fojas 50 del libro respectivo, con el número 227.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 10 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 15 de Julio de 1899.*)

*Mayo 30.—Administración General del Timbre.—El impuesto del Timbre no está comprendido en la exención de contribuciones otorgada por la ley de Colonización.*

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente me dice:

«Hoy se dice al Secretario de Fomento, colonización é Industria, lo que sigue:—El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con el atento oficio de vd. número 5,019 de fecha 31 de Enero último, se ha servido resolver que no comprendiéndose el impuesto del Timbre en la exención de contribuciones otorgada por la frac. 2.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup> de la Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883, como ha sido ya aclarado en contratos y reso-

luciones posteriores, no es posible librar órdenes á las Oficinas del Timbre para que no exijan el pago de dicho impuesto al Sr. Geo E. Mills, ni á los demás miembros de la Colonia de Metlatoyuca.—Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta á su citado oficio.—Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos, con referencia á su oficio núm. 3,972, de fecha 27 de Marzo próximo pasado.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Mayo 30 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda,* Tomo XI, pág. 61).

*Mayo 31.—Confirmación de derechos al uso de las aguas del río Potosí, Estado de Nuevo León, en favor del Sr. Lic. Enrique Gorostieta.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.<sup>a</sup>.—Número 6,141.

Como resultado de las gestiones hechas por vd. ante esta Secretaría como apoderado del Sr. Rafael Lara Prieto á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del río Potosí en el Estado de Nuevo León, le manifiesto: que hecho el estudio correspondiente de los documentos que acompañó vd. á su petición y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen y dada cuenta de todo al C.

Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de la fracción B del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Junio de 1888 ha tenido á bien resolver, que son de confirmarse como en efecto se confirman á su poderdante los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río Potosí del Estado de Nuevo León, como rige en la Hacienda de Santa Ana ubicada en jurisdicción de Montemorelos, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Igualmente manifiesto á vd. que antes de expedir el título que asegure los derechos citados, esta Secretaría nombrará á costa del señor Lara Prieto un Ingeniero que inspeccione y reciba las obras que haya establecidas para dicho aprovechamiento.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1899.—P. O. D. S. S. *Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Enrique Gorostieta.—Presente.

Es copia. México, Junio 5 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 9 de Junio de 1899.*)

*Mayo 31.—Contrato con la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Campeche, revalidando el art. 25 del Contrato de 15 de Octubre de 1889.*

Secretaría de Estado y del Des-



pacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Manuel Peniche, en la de la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Campeche, reválidando el artículo 45 de la ley de 15 de Octubre de 1889.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Campeche, se declara insubsistente la reforma que por el Contrato de 12 de Enero de 1897 se había hecho el artículo 25 de la concesión del citado ferrocarril de fecha 5 de Octubre de 1889, quedando en consecuencia en todo su vigor y fuerza dicho artículo 25 en los términos que consta en la citada concesión y sin efecto el artículo 2 del relacionado contrato de 12 de Enero de 1897.

México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena. M. Peniche.*

Por tanto mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 31 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . . .

*Mayo 31.—Contrato con el Sr. Lic. Emilio Pardo (jr.) y el Sr. Leopoldo Batres sobre reforma de la concesión de 3 de Diciembre de 1897 relativa á la construcción de un ferrocarril.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y el C. Lic. Raoul F. Aspe, Apoderado del Sr. Lic. Emilio Pardo (jr.), concesionario para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas, y el Sr. Leopoldo Batres, con igual carácter, reformando la concesión relativa aprobada por decreto fecha 3 de Diciembre de 1897.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforman los artículos 5.<sup>o</sup> y 27 de la concesión relativa al ferrocarril en los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas, aprobada por decreto fecha 3 de Diciembre de 1897, los cuales quedarán en los siguientes términos:

#### I.

Art. 5.<sup>o</sup> Darán principio á la construcción de la vía, á los doce meses contados desde 18 de Diciembre del año de 1898 y concluirán por lo menos treinta kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de doce años, contados desde la citada fecha de 18 de Diciembre del año de 1898.

Dichos trabajos de construcción, podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

#### II.

Art. 27. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos, de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea tele-

gráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### *Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

#### *Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

#### *Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### *Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas



y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*Lic. Raoul F. Aspe.*—*Leopoldo Batres.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 31 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . . . .

(*Diario Oficial de 15 de Junio de 1899.*)

*Mayo 31.—Propiedad literaria de la Obra lírico-dramática "Palabra de Honor," en favor de los Srs. Rafael Medina y Pedro Escalante Palma.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República de la Solicitud de vdes., fechada el 15 del actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra lírico-dramática titulada "Palabra de Honor," declaración que desde luego se manda publica en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 31 de Mayo de 1899.—*Baranda.* Rúbrica.—A los C. C. Rafael Medina y Pedro Escalante Palma.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 31 de 1899.—*J. N. García,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 18 de Agosto de 1899.*)

*Junio 1.º.—Sueldo anual de los cónsules generales, cónsules y vicecónsules.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

México, Junio 1.º de 1899.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Quedan reformados en los siguientes términos los arts. 3.º, 4.º y 7.º del decreto de 12 de Febrero de 1834.

Art. 3.º El Presupuesto determinará el sueldo anual que en razón de la importancia de sus cargos disfrutará los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, y cuando ninguno fijare, los interesados tendrán derecho de apropiarse los emolumentos legales que recaudaren, hasta la suma de un mil doscientos pesos en cada año fiscal, debiendo quedar el excedente, si lo hubiere, á disposición de la Tesorería General, á la cual remitirán mensualmente las cuentas del consulado, para cumplir con el artículo XI de la ley de 31 de Mayo de 1881.

Art. 4.º La Secretaría de Relaciones Exteriores figurará los gastos de oficio de cada oficina consular,

excepto en el caso de que el nombramiento expedido al jefe de ella, exprese que los citados gastos serán de su cuenta.

Art. 7.º Para gastos de viaje el Gobierno señalará á los Agentes consulares la cantidad que juzgue indispensable, atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*M. Sánchez Mármol,* diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera,* senador presidente.—*Carlos Flores,* diputado secretario.—*Francisco D. Barroso,* senador secretario.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.º de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor . . . . .  
(*Diario Oficial de 13 de Junio de 1899.*)

*Junio 1.º.—Permiso al C. Fernando Andrade Parraga para el uso de una condecoración.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Infantería.—Decreto número 200.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: